ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, N.° 7319, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1992

VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS
Y SEÑOR DIPUTADO

EXPEDIENTE N.° 20.878

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, N.° 7319, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1992

Expediente N.° 20.878

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Defensoría de los Habitantes debe ser una institución con plena independencia y autonomía, puesto que su misión es la defensa y protección de los derechos, garantías e intereses tutelados en la Constitución Política y en las leyes de la República, así como el control de las funciones administrativas públicas.

El defensor de los habitantes está facultado para realizar investigaciones, inspecciones, verificaciones, solicitar expedientes, informes o documentos que considere necesarios para el pronto cumplimiento de la justicia; por lo tanto, no debe ser parte de un gobierno de turno o apéndice de algún partido político.

Conscientes de la necesidad de democratizar la elección del defensor de los habitantes y al defensor adjunto, sabiendo que es un puesto de gran responsabilidad y control político de los Poderes del Estado, presentamos la siguiente reforma de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, N.º 7319, para que la elección sea mediante votación popular el mismo día que la ley establece la elección de los alcaldes, se nombre al defensor de los habitantes y al defensor adjunto de los habitantes así como para que la Defensoría de los Habitantes de la República cuente con la mayor autonomía posible para llevar a cabo sus funciones.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, N.° 7319, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1992

ARTÍCULO 1- Refórmense los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 10, 15 y 29, de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, N.º 7319, de 17 de noviembre de 1992, para que se lean:

Artículo 2- Independencia

La Defensoría de los Habitantes de la República es un órgano con desconcentración máxima adscrito al Poder Legislativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa. Se regirá por las disposiciones establecidas en esta ley, sus reglamentos y las leyes que la complementen. El defensor de los habitantes de la República desempeñará sus actividades con independencia funcional, administrativa, de criterio y presupuestaria.

Artículo 3- Designación

El defensor de los habitantes de la República y el defensor adjunto serán electos popularmente mediante votación directa, que se realizará el mismo día en que se lleve a cabo la elección de los alcaldes. Tomarán posesión de sus cargos el día 1° de marzo del mismo año de su elección por un período de cuatro años, y podrán postularse para ser reelegidos por una única vez.

El Tribunal Supremo de Elecciones será el responsable de organizar y vigilar este proceso, así como realizar el escrutinio respectivo y la declaratoria final.

Artículo 4- Requisitos

Para ser electo defensor de los habitantes de la República y defensor adjunto se requiere:

1- Ser costarricense.

2- Ser mayor de treinta años.

3- Ser ciudadano en ejercicio, de reconocida solvencia moral y profesional y no haber ocupado cargos de dirección política en ningún partido político durante los ocho años anteriores a su elección.

4- No podrá ser elegido defensor de los habitantes de la República y defensor adjunto quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive con un miembro de los Supremos Poderes del Estado.

Artículo 5- Juramentación

El defensor de los habitantes y el defensor adjunto de la República deben rendir, el juramento previsto en el artículo 194 de la Constitución Política, ante el Plenario de la Asamblea Legislativa.

Artículo 7- Vacante

El Tribunal Supremo de Elecciones debe declarar vacante el cargo de defensor de los habitantes de la República y el defensor adjunto en los casos previstos en los incisos a), b) ,c) ,d) y ch) del artículo anterior.

Artículo 10- Designación y requisitos

El defensor adjunto de los habitantes se elegirá en la misma papeleta que la del defensor de los habitantes de la República. El defensor adjunto debe reunir los mismos requisitos exigidos para el titular. Asimismo, estará sujeto a lo dispuesto para el defensor de los habitantes de la República en los artículos 2, 4, 6 y 9 de la presente ley.

El defensor adjunto será colaborador directo del defensor de los habitantes de la República; cumplirá las funciones que este le asigne y lo sustituirá en sus ausencias temporales.

Artículo 15- Obligación de rendir informe anual

El defensor de los habitantes de la República rendirá un informe anual al país en la primera semana de junio, sobre el cumplimiento de sus labores.

Artículo 29- Financiamiento

El financiamiento de la Defensoría de los Habitantes de la República se incluirá en el presupuesto ordinario de la República.

ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 150 del Código Electoral, para que diga como sigue:

Las elecciones para presidente, vicepresidentes y diputados(as) a la Asamblea Legislativa deberán realizarse el primer domingo de febrero del año en que deba producirse la renovación de estos funcionarios.

Las elecciones municipales para elegir regidores, síndicos, alcaldes e intendentes, miembros de concejos de distrito y de los concejos municipales de distrito, con sus respectivos suplentes, se realizarán el primer domingo de febrero dos años después de la elección para presidente, vicepresidentes y diputados(as) a la Asamblea Legislativa.

La renovación de todos estos cargos se hará cada cuatro años.

La elección del defensor de los habitantes de la República y el defensor adjunto se realizará de forma simultánea con las elecciones municipales.

Cuando se trate de la convocatoria a una constituyente, el TSE señalará la fecha en que ha de verificarse la elección, cuando no esté dispuesta en la ley que la convoca.

ARTÍCULO 3- Refórmese también el artículo 202 del Código Electoral, para que diga como sigue:

El alcalde municipal, los intendentes, los síndicos y sus suplentes se declararán elegidos por el sistema de mayoría relativa en su cantón y distrito, respectivamente. En caso de empate, se tendrá por elegido el candidato de mayor edad y a su respectiva suplencia.

Asimismo, el defensor de los habitantes de la República y el defensor adjunto se declararán elegidos por el sistema de mayoría relativa. En caso de empate, se tendrá por elegido el candidato de mayor edad y a su respectiva suplencia.

ARTÍCULO 4- Rige a partir de su publicación.

Wálter Muñoz Céspedes

Sylvia Patricia Villegas Álvarez Zoila Rosa Volio Pacheco

Diputado y diputadas

24 de julio de 2018

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios